

ACUERDO SUPLEMENTARIO DEL CONVENIO DE INDEMNIZACION DIRECTA ESPAÑOL A.S.C.I.D.E.

Artículo Preliminar *Principios Básicos*

La reciente despenalización de determinadas conductas en la circulación viaria (Ley Orgánica 3/89 de actualización del Código Penal de 21 de Junio) y la casuística que genera, han incitado al Sector Asegurador de Automóviles a la elaboración de un Acuerdo que proteja principalmente los intereses de sus clientes en aras a poder ofrecerles un servicio ágil en la solución de los siniestros, en los que la responsabilidad del accidente pueda ser atribuida a otro conductor.

Además, resulta innegable que, en cierta medida, el Acuerdo deberá contribuir a la reducción del coste de gestión de las Entidades Aseguradoras y, consecuentemente, a una contención del precio del seguro.

El presente Acuerdo será complementario del Convenio de Indemnización Directa Español (C.I.D.E.) y de aplicación para aquellos siniestros que escapen del ámbito del mismo, fundamentalmente por el hecho de no haberse cumplimentado la Declaración Amistosa de Accidente de Automóvil o no ser válida ésta por carecer de alguno de los requisitos exigidos.

Permanece, pues, en plena vigencia la cláusula CUARTA del Apéndice del C.I.D.E., titulado “Regulación del Sistema Parte Europeo”, por lo que las Entidades Aseguradoras continúan comprometiéndose a difundir, con el máximo rigor y eficiencia posibles, la utilización de la Declaración Amistosa y consiguiente aplicación del

C.I.D.E. como fórmula ideal.

Las Entidades que se integren en este Acuerdo tienen que, previa o simultáneamente, estar adheridas al C.I.D.E., como condición inexcusable y su salida de éste supondría igualmente su exclusión del presente Acuerdo.

Por último y en cualquier caso, al estar basado este Acuerdo en los principios recogidos en el C.I.D.E., serán siempre de aplicación cuantos artículos y condiciones estén establecidos en aquél y no se contradigan con lo estipulado en el presente Acuerdo.

Los Principios Básicos que constituyen el objetivo fundamental de este Acuerdo son:

– Máximo automatismo en la tramitación, liquidación y pago de los siniestros, directamente al Asegurado no responsable del accidente, por su propia Aseguradora.

– A tal efecto, la valoración de los daños corresponderá siempre a la Entidad que asegure al vehículo del Asegurado presunto no responsable (Entidad Acreedora).

– Compensación automática 50.000 ptas. por la Entidad del responsable (Entidad Deudora) y, por tanto, obligada al pago, de los siniestros satisfechos en su nombre por la Entidad del no responsable (Entidad Acreedora), en favor de su Asegurado.

– Resolución de los casos de disparidad de versiones, en base a la consideración de otros criterios complementarios, preestablecidos en

el Acuerdo, sin perjuicio del ulterior derecho del Asegurado a acudir a la vía judicial, de conformidad con las cláusulas contractuales pactadas.

– Fomentar las transacciones amistosas, lo que redundará en el mejor servicio que se presta a los Asegurados.

– Intervención de la Comisión de Vigilancia y Arbitraje, respecto a la interpretación de las Normas de este Acuerdo, así como del correcto seguimiento que del mismo hagan las Entidades adheridas, arbitrando las soluciones vinculantes que se consideran oportunas, en los casos en que proceda.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 1

Objeto del acuerdo

El presente Acuerdo se establece entre las Entidades Aseguradoras adheridas al mismo, con la finalidad de acelerar el pago a sus respectivos Asegurados del Ramo de Automóviles, de los daños materiales causados exclusivamente a los vehículos, en aquellos accidentes de circulación que se produzcan por colisión directa entre dos de ellos, cualquiera que sea la clase y uso de los mismos y en base a los principios de responsabilidad establecidos en el C.I.D.E.

Además, al no existir Declaración Amistosa de Accidente o no ser la misma válida, los citados principios se complementarán con cuantos elementos objetivos se disponga: informe de la Autoridad, testigos, situación de los semáforos; etc.; es decir, siguiendo los criterios objetivos inspirados en el Código de la Circulación y demás disposiciones sobre esta materia mediante los cuales el Sector viene habitualmente resolviendo estas situaciones.

Artículo 2

Exclusiones

Quedan excluidos:

– Los daños materiales a los vehículos; cuando no exista colisión directa.

– Los daños materiales, cuando en el accidente intervengan más de dos vehículos.

– Cualquier otro tipo de daños materiales, ajenos a los sufridos por los propios vehículos y los perjuicios que puedan originarse en el accidente.

– Los daños corporales.

No obstante, se recomienda cuando en el accidente se produzcan, junto a los daños materiales cubiertos y objeto del presente Acuerdo, otro tipo de daños y/o perjuicios de los excluidos anteriormente; se recomienda expresamente a todas las Entidades adheridas que faciliten la solución global del siniestro mediante las transacciones amistosas oportunas.

Artículo 3

Normas del C.I.D.E. de aplicación al presente acuerdo

Serán de aplicación, los siguientes artículos del Convenio de Indemnización Directa Español (C.I.D.E.) 2º, 4º, 5º, 7º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 21º, 23º, 24º y 25º, siendo válidas aquellas modificaciones que sobre los mismos se introduzcan mediante el presente Acuerdo.

Dentro de este articulado común, se considera oportuno destacar los puntos siguientes:

3.1. Límite cuantitativo

Queda limitado hasta 1.000.000 ptas. (UN

MILLON de pesetas) el importe de los daños del vehículo perjudicado, conforme establece el Art.º 9º del C.I.D.E., adaptándose igualmente este importe a cuanto recoge el Art.º 12º del C.I.D.E., quedando facultada la Comisión de Vigilancia y Arbitraje para modificar este límite.

3.2. Módulo de compensación

Para el pago de cada siniestro resuelto en el marco de este Acuerdo, se fija el módulo de 50.000 ptas. (CINCUENTA MIL Pesetas), que se establece como compensación, siendo de aplicación el Art.º 13º del C.I.D.E. en su totalidad.

Artículo 4 *Tramitación*

Recibida la declaración de accidente (Convencional o Declaración Amistosa no válida), la Entidad que se presume Acreedora en razón a la versión de su Asegurado, procederá a consultar a la supuesta Deudora si admite la responsabilidad de su Asegurado.

Paralelamente a estos trámites, la Entidad presunta Acreedora se ocupará de la peritación de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propio Asegurado.

La pregunta Deudora deberá dar contestación en un plazo máximo de 15 días naturales. Si la respuesta fuese afirmativa en cuanto a la aceptación de la reclamación o no tuviera lugar dentro del plazo establecido, la Acreedora procederá al abono de los daños a su Asegurado, recobrando de la Deudora el importe del módulo conforme se establece en el Art.º 14º del C.I.D.E.

La presunta Entidad Deudora podrá solicitar de la Entidad Acreedora fotocopia de la declaración de siniestro, (caso de no obrar en su poder la de su propio asegurado), con obje-

to de obtenerla del mismo o en su defecto, declaración escrita y firmada por su asegurado, en la que se manifieste su no participación en el accidente. Esta declaración se materializará mediante la utilización del documento uniforme que se adjunta como ANEXO Nº 1.

En este caso concreto se establece un plazo adicional máximo de respuesta de diez días naturales, a contar desde la recepción por la Entidad solicitante de la fotocopia mencionada. Agotado el mismo sin tener respuesta, se procederá en la forma descrita en el párrafo anterior.

Siempre que sea posible, todas las gestiones mencionadas se efectuarán por Telefax, como medio más rápido y fehaciente de realizar las consultas.

Será necesario que las Entidades establezcan y faciliten en el momento de la solicitud de adhesión, la dirección completa de una única oficina tramitadora de los siniestros ocurridos en cada provincia, con su número de teléfono y de telefax si existiera.

Con la finalidad de conseguir una mayor coordinación, se designarán dos interlocutores por cada Entidad, que, a ser posible, serán coincidentes con los señalados para el Convenio de Indemnización Directa Español (C.I.D.E.).

Con el objeto de posibilitar toda la operativa descrita en este artículo, se recomienda a las Entidades adheridas al presente Acuerdo, la utilización del modelo que figura como ANEXO Nº 2.

Artículo 5 *Disparidad de versiones*

Los tramitadores tratarán de reconstruir rigurosamente los hechos de la forma más objetiva posible, partiendo de las versiones de

los Asegurados y utilizando cualquier otra información que pudiera existir.

a) Si de esta reconstrucción se pudieran aplicar los criterios enunciados en el artículo 1, deduciéndose la culpabilidad de uno de los Asegurados, se actuará conforme a este Acuerdo.

b) Si de la reconstrucción no se dedujera la culpabilidad de ninguno de los Asegurados, se aplicarán, con carácter subsidiario de lo anterior, las Normas siguientes:

b.1. Preferencia de paso, ceda el paso y stop. Se considerará siempre culpable al vehículo que se vea afectado por las limitaciones citadas no tomando en consideración los semáforos, ni las indicaciones de Agentes de Circulación, cuando se den versiones contradictorias y no exista ninguna otra prueba de valor superior (atestado, informe policial, etc.).

b.2. Apertura de puertas en marcha o parado. Se considerará siempre culpable al vehículo que realice la apertura (incluso en el caso de que el Asegurado indique que ya la tenía abierta).

b.3. Adelantamientos. Culpable siempre el vehículo que presente los daños en el lado derecho; en este apartado se considerarán incluso las arrancadas en paralelo.

b.4. Cambio de dirección o sentido de la marcha. Culpable siempre el vehículo que realice esta maniobra. En los casos de giro, será de aplicación la norma de tráfico de prioridad a los vehículos que se aproximen por la derecha.

b.5. Vehículos aparcados. Culpable el vehículo que produzca la colisión con el aparcado, aún en el supuesto de que este último no se encuentre reglamentariamente situado.

b.6. Salida de callejones (vías cortadas: garajes, zonas de aparcamiento, recintos cerrados, etc.). Culpable el vehículo que realice la maniobra de salida.

Estas “Normas” podrán ser objeto de modificación e incorporación de otras nuevas por la Comisión de Vigilancia y Arbitraje, a medida que las experiencias acumuladas lo aconsejen.

c) Si pese a la mejor disposición de los tramitadores y una vez agotadas al máximo las gestiones pertinentes, resultara imposible conciliar las respectivas versiones y, por tanto, aplicar los procedimientos estipulados en los puntos a) y b) anteriores, las Entidades Aseguradoras quedarán en libertad de actuación para la oportuna defensa de los intereses de los Asegurados y de los suyos propios.

Cuando se opte como solución por la vía judicial, la sentencia firme deberá cumplirse en toda su amplitud de forma inmediata. Posteriormente se actuará de conformidad con los criterios siguientes:

c.1. Cuando el importe de la indemnización por daños sufridos en el vehículo (IVA y transporte incluido) fijado en sentencia y abonado por la Entidad Deudora, sea superior al módulo de compensación, la Entidad Acreedora reembolsará a aquella la diferencia entre la indemnización señalada en sentencia y el módulo de compensación, aplicándose los límites establecidos en el Art.º 12º del C.I.D.E.

c.2. Si, por el contrario, el importe de la indemnización fuera inferior al módulo de compensación, la Entidad Deudora reembolsará a la Entidad Acreedora la diferencia entre el módulo y la indemnización.

c.3. Si la sentencia no estableciera la responsabilidad única de cualquiera de los ase-

gurados, no será de aplicación este Acuerdo.

Una vez dictada sentencia condenatoria para uno solo de los asegurados, como compensación de los gastos que se le originen a la Entidad Acreedora en relación con el procedimiento judicial, se establece una penalización equivalente al importe del módulo de compensación, que será abonada por la Entidad Deudora (Aseguradora del responsable) a la Entidad Acreedora (Aseguradora del no responsable) en un plazo máximo de treinta días naturales, a contar desde la notificación de la sentencia.

Artículo 6

Comisión de Vigilancia y Arbitraje

Se constituye la Comisión de Vigilancia y Arbitraje, que velará por el cumplimiento de este Acuerdo, dando solución a las cuestiones conflictivas que pudieran suscitarse entre las Entidades Adheridas.

La Comisión estará compuesta por los miembros de la Comisión Permanente de Convenios integrada en el seno de la Agrupación Nacional de Seguros de Automóviles de UNESPA y tres representantes de las Entidades adheridas al presente Acuerdo.

Se faculta a la citada Comisión para proceder a la elaboración del Reglamento que delimitará y especificará cuantos aspectos estén relacionados con su función.

6.1. Subcomisión de arbitraje

La Comisión de Vigilancia y Arbitraje; constituirá cuantas Subcomisiones de Arbitraje estime oportunas para el fiel cumplimiento de este Acuerdo, siempre en función del número de casos que tengan que ser objeto de Arbitraje, cuya actividad se regulará en el Reglamento a elaborar y cuyos funda-

mentos básicos serán los siguientes:

6.1.1. Ambito de actuación

La función de Arbitraje se ejercerá exclusivamente en aquellos siniestros en los que haya sometimiento previo de las partes (Asegurados y Aseguradores) siendo el importe de la reparación, I.V.A. y traslado del vehículo del Asegurado no responsable, superior a las 100.000 ptas. (CIEN MIL pesetas).

6.1.2. Composición

Cada Subcomisión de Arbitraje estará formada, al menos, por dos representantes de las Entidades adheridas y un licenciado en Derecho.

6.1.3. Derechos de arbitraje

Tomando como base el importe mencionado en el punto 6.1.1., se establece la escala siguiente:

de 100.001 hasta 250.000 ptas.
5.000 ptas. + 1 % del importe

de 250.001 hasta 500.000 ptas.
7.500 ptas. + 1 % del importe

de 500.001 hasta 1.000.000 ptas.
12.500 ptas. + 1 % del importe

Estos derechos correrán a cargo y, por tanto, deberán ser abonados a la Comisión de Vigilancia y Arbitraje por la Entidad que se considere Deudora (Aseguradora del responsable), de acuerdo con el laudo arbitral.

Los fondos económicos así obtenidos, se dedicarán a la financiación de las distintas Subcomisiones de Arbitraje, siendo controlados y administrados por la Comisión de Vigilancia y Arbitraje de este Acuerdo.

Artículo 7

Primas

La fianza depositada de 1.000.000 ptas. (UN MILLON DE Pesetas), con el objeto de garantizar el cumplimiento del Convenio Indemnización Directa Español (C.I.D.E.), será también aplicación a este acuerdo y con la misma finalidad, regulándose conforme a lo dispuesto en el Art.º 16º del C.I.D.E.

Artículo 8

Altas y bajas en el A.S.C.I.D.E.

Las Entidades Aseguradoras autorizadas por la Dirección general de Seguros para operar en el Ramo de Automóviles, que deseen adherirse a este Acuerdo, deberán solicitarlo a través de la Agrupación Nacional de Seguros de Automóviles de UNESPA, quién realizará las formalidades correspondientes, en el plazo máximo de un mes.

Será requisito imprescindible para el trámite de la adhesión, que la Entidad solicitante se encuentre adherida al Convenio de Indemnización Directa Español (C.I.D.E.). La baja en éste, implicará automáticamente la exclusión del presente Acuerdo.

Aceptada la adhesión, la Agrupación Nacional de Seguros de Automóviles de UNESPA comunicará por escrito a la Entidad solicitante la fecha de entrada en vigor, que será fijada con el diferimiento que permita informar previamente, a efectos operativos, al resto de las Entidades adheridas.

La adhesión al Acuerdo tendrá una duración inicial desde la fecha de adhesión hasta el 31 de diciembre del año siguiente y se prorrogará, tácitamente, por períodos anuales en tanto no se notifique la oposición a la prórroga, conforme a lo establecido en el párrafo siguiente.

La Entidad adherida que desee causar baja, lo comunicará por escrito a la Agrupación Nacional de Seguros de Automóviles de UNESPA –Comisión Permanente de Convenios– con, al menos, dos meses de anticipación al vencimiento del período anual en curso.

La Entidad que cause baja, mantiene sus derechos y sigue obligada por las disposiciones de este Acuerdo hasta la cancelación total, con las demás adheridas, de los siniestros comunes ocurridos hasta la fecha de efecto de la baja.

La Agrupación Nacional de Seguros de Automóviles de UNESPA, se obliga a comunicar a las Entidades adheridas las altas y bajas que se vayan produciendo, con indicación de las fechas de efectividad de unas y otras.

Artículo 9

Efecto y duración del A.S.C.I.D.E.

Este Acuerdo entrará en vigor el 1º de Mayo de 1990 y su duración es indefinida.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION
POR LA ENTIDAD

PERMANENTE DE CONVENIOS
(Firma y sello)

DIRECTOR GENERAL

Vº Bº PRESIDENTE

AGRUPACION NACIONAL DE SEGUROS
DE AUTOMOVILES

UNESPA

ANEXO Nº 1

DECLARACION DE INEXISTENCIA DE ACCIDENTE

Fecha del accidente:

Lugar y provincia de ocurrencia:

DATOS DEL DECLARANTE – PROPIETARIO

Matrícula del vehículo:

Entidad Aseguradora:

Número de póliza:

DATOS DL PERJUDICADO

Nombre y apellidos:

Matrícula del vehículo:

Entidad Aseguradora:

Referencia:

Don/Doña:

Propietario del vehículo más arriba indicado, DECLARA bajo su responsabilidad, que dicho vehículo no ha intervenido en la ocurrencia de un accidente con el vehículo del perjudicado en la fecha y lugar que se citan.

Y para que conste a todos los efectos oportunos, firmo la presente declaración en,
a de de 1.99

Firmado:

D.N.I.: